



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1907-SPA-1422

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6567 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2022.--

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1907-SPA-1422** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La ferretería [denominada “Perfiles Santa Martha”, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, número 2705, local A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] tiene en operación un almacén y un depósito, que viola uso de suelo, almacena acero, y maneja el material dejándolo caer. generando ruido y vibraciones, las vibraciones generan daños en las estructuras colindantes, pues es una zona de alto riesgo, por la presencia de grietas en el sub suelo y hundimientos , lo cual nos pones en riesgo, además el ruido generado es muy contaminante, mencionamos que tiene daños estructurales con desplomes en vía pública de la barda que da en francisco manríquez, y de lado de claudio alcocer en el daño de las casas colindantes, pedimos estudio de impacto ambiental en el suelo y ruido sonoro, estudio de uso de suelo, y aclaramos que los inmuebles a verificar son en la parte trasera del negocio ubicado sobre zaragoza, aclaramos que se puede entrar por francisco manríquez mz 92 lt 2, pero ellos lo cerraron por verificación de invea, ahora entra por calzada Ignacio Zaragoza , numero 2705 a. (...) el horario que labora es de 7 am a 6 pm y sábados de 8 am a 1 pm (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4. colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1907-SPA-1422

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6567 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, se observó que al predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 2705, local A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación HM/5/40 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximo de construcción, 40% de área libre); en donde el uso de suelo para ferretería, se encuentra permitido.

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1907-SPA-1422

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6567 -2022

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}.* (...).

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada personal adscrito a dicha área informó que lo anterior no fue posible, debido a que una vez constituido el personal actuante en el domicilio de la persona denunciante, intentó establecer comunicación vía telefónica con ella sin obtener respuesta alguna, aún y cuando se tenía agendado el día y hora para llevar a cabo dicha medición. Asimismo, se hizo del conocimiento que durante la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras de ningún tipo provenientes del inmueble objeto de investigación.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas; al respecto, dicha persona a través de correo electrónico manifestó que la problemática persistía de lunes a sábado, aportando los horarios correspondientes.

Por lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, se constituyó en la calle Francisco Manríquez desde donde no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de la denuncia, posteriormente se realizaron repetidas ocasiones a la persona denunciante, a efecto de realizar las mediciones correspondientes sin obtener respuesta alguna.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1907-SPA-1422

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6567 -2022

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó nuevamente en la calle Francisco Manríquez desde donde no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de la denuncia, subsecuentemente se sitúo frente al domicilio de la persona denunciante, siendo atendidos por ésta, quien refirió al momento de la visita que no había ruido ni vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento denunciado, debido a que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, había estado llevando a cabo un procedimiento al establecimiento, por lo que, era incierto el momento en que se puedan realizar las mediciones correspondientes.

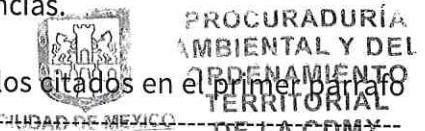
Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de uso de suelo, emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, por parte del establecimiento mercantil denominado "Perfiles Santa Martha S.A de C.V", ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 2705, local A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, debido a que durante las diligencias practicadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de ruido y vibraciones mecánicas, por lo que no fue posible realizar los estudios correspondientes.
2. Derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, se observó que al predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, número 2705, local A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación HM/5/40 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para ferretería, se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1907-SPA-1422

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 6567 -2022

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

